



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0397/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ



Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0397/2019**, interpuesto por
en contra del Congreso de la Ciudad de México, se
formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto
Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	21

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Xochimilco
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

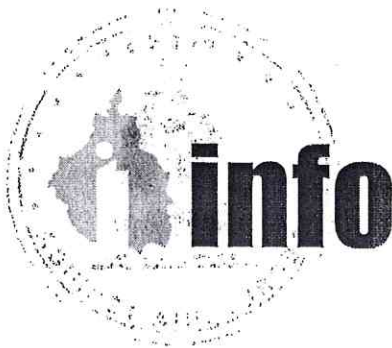
I. El dieciséis de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5000000011619, a través de la cual realizó dos requerimientos relacionados con un punto de acuerdo, aprobado por el Sujeto Obligado, relacionado con el reordenamiento del comercio de la vía pública realizado en la Alcaldía Xochimilco.

II. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/367/2019, de misma fecha, a través del cual remitió el diverso CSP/IL/ST/016/2019, del día veintiocho del mismo mes, firmado por la Secretaría Técnica y el oficio MDPPOPA/CSP/3711/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El cinco de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, porque la respuesta fue incompleta al no dar atención al punto 2 de su solicitud de información.

IV. El ocho de febrero, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,



manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de marzo, el Sujeto Obligado remitió por duplicado el oficio UT/964/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo de siete de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente



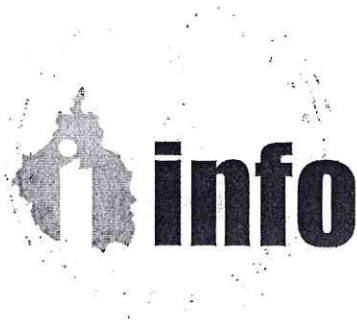
VIII. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia;.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio UT/367/2019, y sus anexos de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de enero al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de febrero de dos mil diecinueve** de dos mil diecinueve, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.



c) **Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El Recurrente realizó dos requerimientos en su solicitud consistentes en que se le informara respecto a un punto de acuerdo, en el cual se exhorta a la Alcaldía Xochimilco, a respetar el convenio realizado entre asociaciones civiles y dicha alcaldía, respecto al reordenamiento del comercio en la vía pública, solicitando lo siguiente:

1. Si el punto de acuerdo fue enviado a la Alcaldía Xochimilco por escrito. De ser así, en qué fecha fue entregado y qué funcionario público lo recibió, remitiendo el Acuse de recibo correspondiente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

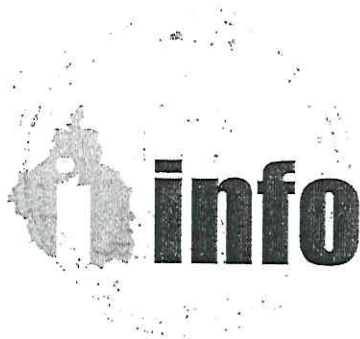


2. Si hubo alguna respuesta por parte de la Alcaldía. De ser así, cuál fue la respuesta y en qué fecha fue recibida por el Congreso de la Ciudad de México, respaldando con el acuse de recibo correspondiente.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando en formato digital, y sin testar dato alguno, el oficio MDPPOPA/CSP/3711/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual se da a conocer al Alcalde de Xochimilco el Punto de Acuerdo votado en la sesión celebrada en misma fecha, en el cual le requiera que rinda un informe en el término de cinco días hábiles, respecto al cumplimiento de dicho acuerdo.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Congreso defendió la legalidad de su respuesta argumentando que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, cumpliendo con los principios de eficacia, sencillez, ya que, llevó a cabo los actos establecidos en la misma. Indicó que el área competente únicamente cuenta con la información entregada en la respuesta y que esta fue notificada al particular en tiempo y forma. Finalmente solicitó que se confirme su respuesta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones II, XXV, XLI, XLII, 201, 204, 205, 206, 244 fracción III, y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha cinco de febrero, el Recurrente se inconformó con la respuesta expresando que esta es incompleta, al omitir informar si hubo respuesta o no por parte de las autoridades de la Alcaldía Xochimilco, y en su caso omiten informar cuál fue esa respuesta.

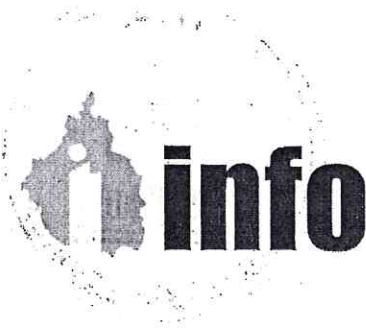


d) **Estudio del Agravio.** Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar que fue lo solicitado por el recurrente, advirtiéndole que este requirió información respecto a un punto de acuerdo, en el cual se exhorta a la Alcaldía Xochimilco, a respetar el convenio realizado entre asociaciones civiles y dicha alcaldía, respecto al reordenamiento del comercio en la vía pública, solicitando lo siguiente:

- 1 Si el punto de acuerdo fue enviado a la Alcaldía Xochimilco por escrito. De ser así, en qué fecha fue entregado y que funcionario público lo recibió, remitiendo el Acuse de recibo correspondiente.
2. Si hubo alguna respuesta por parte de la Alcaldía. De ser así, cuál fue la respuesta y en qué fecha fue recibida por el Congreso de la Ciudad de México, respaldando con el acuse de recibo correspondiente.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de fondo es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la respuesta a al punto 2 de su solicitud**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **1**, por lo que este Órgano Garante advierte que fue consentido tácitamente, por lo que determina que dicho requerimiento quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS**



TÁCITAMENTE³ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁴

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Secretaría Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, sin embargo tal como lo señala la recurrente, resulta evidente que ésta fue omisa en pronunciarse respecto al punto 2, consistente en conocer respecto a un punto de acuerdo, en el cual se exhorta a la Alcaldía Xochimilco, a respetar el convenio realizado entre asociaciones civiles respecto al reordenamiento del comercio en la vía pública, si hubo alguna respuesta por parte de la Alcaldía, y en su caso, cuál fue la respuesta y en qué fecha fue recibida por el Congreso de la Ciudad de México, respaldando con el acuse de recibo correspondiente.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender el requerimiento identificado con el **numeral 2**, es necesario traer a colación que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, el cual señala que el Congreso podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, **Alcaldías**, órganos, dependencia y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días para responder.

CAPÍTULO III De la Presidencia

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

X. Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados del Congreso sean publicados en la Gaceta Oficial, en un término no mayor de diez días, así como en el Diario Oficial de la Federación

...

XXXI. Tramitar reglamentariamente los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los procesos que

³ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁴ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno, y

...

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁵

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II De las Convenciones y Definiciones

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

XXXVIII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

...

De la normatividad anterior se desprende que:

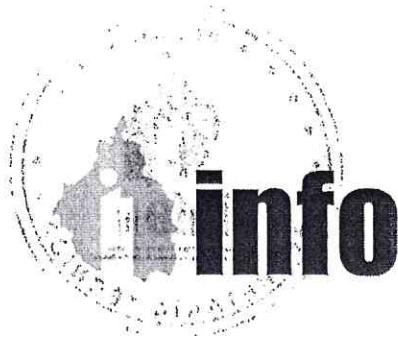
-El punto de acuerdo es una propuesta que implica algún exhorto, solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata.

-Los puntos de acuerdo, exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el Pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidos por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

-Que dentro de las atribuciones conferidas al Presidente de la Mesa Directiva se encuentra la de fijar los procesos que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2018/RGTO_LEY_CONGRESO_CDMX.pdf



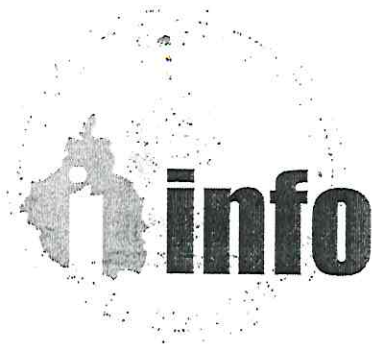
Ahora bien, de la lectura realizada al punto de acuerdo de interés del particular se advierte que esta fue aprobado por el Pleno del Congreso el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, para que la Alcaldía Xochimilco dentro del término de cinco días rindiera un informe, en el que:

1. Informe la situación jurídica de un predio que ocupa el basurero del Mercado 337.
2. Precise los motivos por los cuales realizaron el operativo de recuperación en los meses de noviembre de 2016, noviembre de 2017 y noviembre de 2018.
3. El estatus de los procedimientos judiciales y administrativos, iniciados con motivo del acto de autoridad en noviembre de 2018, respecto al predio que ocupa el basurero.

Por lo que claramente se observa que el Sujeto Obligado, si puede pronunciarse respecto al punto 2 de la solicitud de información, ya que dentro de las atribuciones conferidas a la Presidencia de la Mesa Directiva está la de dar cumplimiento a los acuerdos y decretos emanados del Congreso.

Máxime a que el interés del particular es obtener primeramente un pronunciamiento en el que se le informe si la Alcaldía Xochimilco ya ha dado respuesta al Punto de Acuerdo antes citado, y si es el caso se proporcione la fecha de respuesta y el Acuse de recibo correspondiente.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de



información para efectos de que se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información. Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

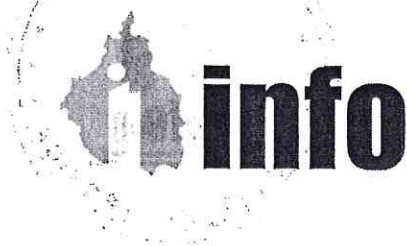
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

...

Ahora bien, por otra parte del mismo requerimiento, (2) se observa que también la Alcaldía Xochimilco puede pronunciarse al respecto ya que va encaminada a conocer si esta, ha dado cumplimiento al Punto de Acuerdo de interés del particular, emitido por el Congreso de la Ciudad de México. El cual está obligado a cumplir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, antes citado.

A pesar de lo anterior, el Sujeto no remitió su solicitud ante dicha Alcaldía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

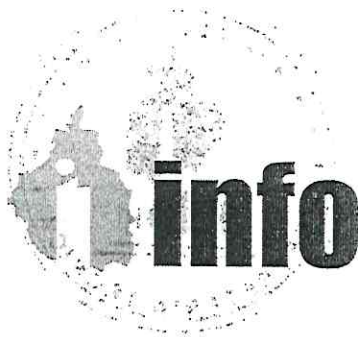
...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha



información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado parcialmente competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las**



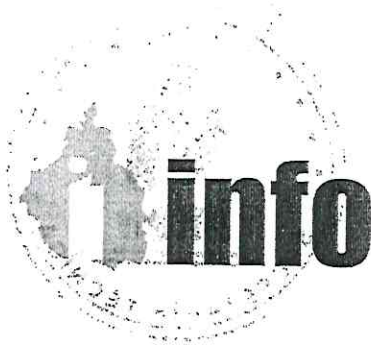
gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*"⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 en relación con el 211 de la Ley de Transparencia, gestione nuevamente la solicitud a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para efectos de que se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información e informe, respecto al punto de acuerdo, de interés del recurrente, si:
 - a) Hubo alguna respuesta por parte de la Alcaldía, y en su caso,
 - b) Cuál fue la respuesta
 - c) La fecha fue recibida por el Congreso de la Ciudad de México,
 - d) Remita en su caso copia del Acuse de recibo correspondiente.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Alcaldía Xochimilco, para que se pronuncie

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



respecto al punto 2 de la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

